



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/06/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00258-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 15/06/2021 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- El señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31/05/2013 emanada del Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por las sumas o valores concretos y/o determinables en la etapa procesal respectiva que resulten del cumplimiento del fallo, que ordenó el reintegro al cargo de Profesional Universitario, pago de diferencias salariales y prestaciones desde la desvinculación hasta que se haga efectivo reintegro, intereses moratorios que se generen, costas y agencias en derecho (Archivo PDF: **01Demanda**).
- En auto de fecha 18/12/2019 este Despacho declaró la falta de competencia por el factor conexidad (Archivo PDF: **04AutoDeclaraFaltaCompetencia**).
- En auto de fecha 23/01/2020 el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla propuso conflicto negativo de competencia con este Despacho (Archivo PDF: **08AutoOrdenaRemisionExpediente**).
- Mediante acta de reparto No. 1863928 de fecha 31/01/2020 el expediente fue asignado a la Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA (Archivo PDF: **11ActaReparto**).
- Los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 con ocasión a la pandemia por COVID-19.
- El Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Plena – MP: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, en auto de fecha 17/11/2020 dirimió el conflicto de competencia en el sentido que el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla tiene la competencia para conocer la presente demanda ejecutiva (Archivo PDF: **13FalloSegundaInstancia**). El Magistrado JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO presentó aclaración de voto (Carpeta: **152019-00258-00 (2020-00050) AutoResConfComp**).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- El expediente en medio magnético fue cargado en la carpeta OneDrive del Despacho por parte de la firma contratista encargada de la digitalización PROTECH INGENIERÍA S.A.S., el día 11/06/2021 (Archivo xlsx: **00IndiceExpedienteElectronico**).

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO																
Ciudad		BARRANQUILLA														
Despacho Judicial		JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO														
Serie o Subserie Documental		EJECUTIVO														
Nº Radicación de		08001333301320180005000														
Partes Proceso (Parte A)		JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO														
Partes Proceso (Parte B)		DISTRITO DE BARRANQUILLA - PERSONERÍA DISTRITAL														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">EXPEDIENTE FÍSICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El expediente judicial pasó por los canales físicos:</td> <td>SI_X_ NO_</td> </tr> <tr> <td>Nº de carpetas, legajos o tomos:</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>									EXPEDIENTE FÍSICO		El expediente judicial pasó por los canales físicos:	SI_X_ NO_	Nº de carpetas, legajos o tomos:	1
EXPEDIENTE FÍSICO																
El expediente judicial pasó por los canales físicos:	SI_X_ NO_															
Nº de carpetas, legajos o tomos:	1															
Insertar fila																
Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incurpación Expediente	Orden Documento	Número Página	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones						
01 Demanda	29/10/2019	11/06/2021	1	266	1	266	PDF	21.5 MB	HIGITALIZADO							
02 Anexa Demanda Cd	29/10/2019	11/06/2021	2	6	267	272	PDF	156.5 KB	HIGITALIZADO							
03 Acta Reparta	29/10/2019	11/06/2021	3	1	273	273	PDF	100.3 KB	HIGITALIZADO							
04 Auto Declara Falta Competencia	18/12/2019	11/06/2021	4	6	274	279	PDF	539.2 KB	HIGITALIZADO							
05 Notificación	19/12/2019	11/06/2021	5	2	280	281	PDF	133.9 KB	HIGITALIZADO							
06 Oficio	17/01/2020	11/06/2021	6	2	282	283	PDF	98.5 KB	HIGITALIZADO							
07 Oficio Remisión Expediente	17/01/2020	11/06/2021	7	1	284	284	PDF	49.4 KB	HIGITALIZADO							
08 Auto Ordena Remisión Expediente	23/01/2020	11/06/2021	8	3	285	287	PDF	282.3 KB	HIGITALIZADO							
09 Notificación	24/01/2020	11/06/2021	9	2	288	289	PDF	67.7 KB	HIGITALIZADO							
10 Oficio	30/01/2020	11/06/2021	10	1	290	290	PDF	60.0 KB	HIGITALIZADO							
11 Acta Reparta	3/02/2020	11/06/2021	11	1	291	291	PDF	111.9 KB	HIGITALIZADO							
12 Informe Secretario Ingresos Der	6/02/2020	11/06/2021	12	1	292	292	PDF	46.5 KB	HIGITALIZADO							
13 Fallo Secundar Intancia	17/11/2020	11/06/2021	13	7	293	299	PDF	400.3 KB	HIGITALIZADO							
14 Notificación	24/03/2021	11/06/2021	14	1	300	300	PDF	74.4 KB	HIGITALIZADO							
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:						11/06/2021										

II. CONSIDERACIONES:

Conforme al auto del 14 de noviembre de 2020 del Tribunal Administrativo Oral de Barranquilla, que ordenó dirimir el conflicto de competencia en el sentido que este Despacho tiene la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De otro lado, procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera: La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 31/05/2013 emanada del Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla. La providencia base de recaudo señala:

- Sentencia JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 31/05/2013, Juez: AYDA LUZ CAMPO PERNETT dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2001 – 1466: (**Pág. 7-16, 28-43** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).

“...1. Declárese la NULIDAD de la Resolución N° 131 del 20 de abril de 2001 y del Oficio fechado 10 de julio de 2001, expedidas por la Personería Distrital de Barranquilla, por medio de la cual se suprime el cargo del señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO, de la Planta de Personal y/o Estructural de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y se da respuesta negativa al escrito de agotamiento de vía gubernativa, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al DISTRITO DE BARRANQUILLA- PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a reintegrar al señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.476.098 de Barranquilla, al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO que venía desempeñando en la Personería Distrital de Barranquilla al momento en que se produjo su desvinculación u otro empleo de igual o equivalente categoría acorde con las capacidades acreditadas del actor.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Adicionalmente, las entidades demandadas deberán liquidar y pagar al actor los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, que venía desempeñando en la Personería Distrital de Barranquilla al momento en que se produjo la desvinculación, dejados de percibir desde la fecha que se hizo efectiva su desvinculación del cargo venía desempeñando, y hasta cuando se haga efectivo el reintegro al mismo sin solución de continuidad, descontando los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le hayan sido pagados por virtud del reintegro de que fue objeto el actor en cumplimiento del fallo ordinario en mención, así como los descuentos de ley a que hubiere lugar.

3. La suma resultante deberá actualizarse conforme a la fórmula y parámetros indicados en la parte motiva de esta sentencia y devengará intereses si se dan los supuestos de hecho previstos en el Artículo 177 del C.C.A...”

A fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta además de la providencia antes señalada, los siguientes documentos:

1. Constancia de fecha 27/09/2019, ejecutoria desde el día 22/07/2014 (**Pág. 18** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
2. Liquidación de sentencia (**Pág. 48-58** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
3. Certificación No. 082-08 de fecha 29/02/2008 y Constancia de 28/05/2019 de la Oficina de Gestión Humana de la Personería de Barranquilla, de cargos y salarios del actor (**Pág. 59-60** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
4. Constancia de fecha 02/05/2019 del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 05 (**Pág. 62** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
5. Memorial dirigido a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de fecha 11/05/2016 “REF: DOCUMENTACIÓN PARA EL PAGO DE SENTENCIA JUDICIALES”, radicada por el actor. (**Pág. 63** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
6. Memorial dirigido a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de fecha 11/05/2016 “ASUNTO: ENTREGA COPIA” (**Pág. 64** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
7. Petición dirigida a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de fecha 06/06/2018 “ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL DEL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA DE FECHA 31 DE MAYO 2013” (**Pág. 65-68** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
8. Remisión de la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, fechada 14/06/2016, de (717) folios copia historia laboral del actor, sentencia primera instancia, petición cumplimiento fallo, certificación Gestión Humana Personería (**Pág. 69-71** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
9. Constancia de 15/07/2016 de la Oficina de Gestión Humana de la Personería de Barranquilla, que no existe en planta personal cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 (**Pág. 72** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
10. Respuesta de la Personería de Barranquilla de fecha 09/05/2019 a petición del actor (**Pág. 73-75** Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

11. Oficio QUILLA-18-176739 de JURIDICA DISTRITAL a GESTIÓN HUMANA DISTRITAL (Pág. 76-80 Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
12. Oficio 20450-2-0243-GAP-CTI de la FISCALÍA a la PERSONERÍA DISTRITAL (Pág. 81- Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
13. Petición dirigida a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de fecha 29/04/2019 “ASUNTO: PETICIÓN RESPETUOSA. REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL DEL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA DE FECHA 31 DE MAYO 2013” (Pág. 82-83 Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
14. Petición dirigida a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de fecha 26/04/2019 “REFERENCIA – CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL DEL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA DE FECHA 31 DE MAYO 2013” (Pág. 84-85 Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
15. Petición dirigida a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de fecha 28/06/2017 “ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL” (Pág. 89 Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).
16. Petición dirigida a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de fecha 16/02/2016 “ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA” (Pág. 92-93 Archivo PDF: **01Demanda** expediente en medio magnético).

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”

Ahora bien, el derogado artículo 177 del Decreto 01 de 1984 CCA, señalaba lo siguiente:

“...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”.

Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”.

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación que debe pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en el fallo del 31/05/2013 del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada el día 22/07/2014 (exigible el 22/01/2016 CCA – exigible el 22/05/2015 CPACA).

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor del señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO y en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago así: **i)** Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en reintegrar al señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO que venía desempeñando en la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA al momento de la desvinculación u otro igual o equivalente categoría acorde con las capacidades del actor y **ii)** Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO, por las sumas que se liquiden de los salarios y prestaciones sociales correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad, descontando los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le hayan pagado en virtud del reintegro que fue objeto el actor en cumplimiento de fallo ordinario, así como los descuentos de ley a que hubiere lugar. De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o les que se hayan causado, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – MP: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, en auto de fecha 17/11/2020 que dirimió el conflicto de competencia en el sentido que el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla tiene la competencia para conocer la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, consistente en reintegrar al señor **JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO** al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO que venía desempeñando en la PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA al momento de la desvinculación u otro igual o equivalente categoría acorde con las capacidades del actor

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **JOSE ANTONIO IMITOLA LOBO** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por las sumas que se liquiden de los salarios y prestaciones sociales correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro sin solución de continuidad, descontando los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le hayan pagado en virtud del reintegro que fue objeto el actor en cumplimiento de fallo ordinario, así como los descuentos de ley a que hubiere lugar. De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, o los que se hayan causado. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia.

SEXTO: Las partes tendrán acceso a las actuaciones del Despacho en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada – CPNU, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto; cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial al abogado ALBERTO AYAZO MANOTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.667.196 y T.P. No. 67.280 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: REQUERIR al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, con el propósito que remita con destino a este proceso expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2001 – 1466 en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093d9fe3612db86ed32dde83b0852ae780c814e9f23d269ad3072fc26118da66

Documento generado en 29/06/2021 09:24:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>